

15 de julio de 1997.

Profesor

**GUILLERMO MOSQUERA P.**

Decano de la Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI)

David, Provincia de Chiriquí.

Estimado Profesor:

Nos referimos a su Nota recibida en este Despacho el día 4 de julio del presente año, mediante la cual nos solicita opinión sobre algunos tópicos relativos a las Unidades Académicas de la UNACHI; particularmente se nos consulta lo siguiente:

“El artículo sexto de la Ley 26 de 30 de agosto de 1994, establece que hasta que se apruebe el estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ésta se regirá, entre otras disposiciones, por la Ley No.6 de 24 de mayo de 1991;

El inicio del periodo dentro del cual los Decanos deben ejercer su mandato, se encuentra determinado, en el párrafo segundo, del artículo 6 (transitorio), de la Ley No.6, supra mencionada, así:

“Todos los Decanos y Vicedecanos, al igual que los Directores y Sub-directores de Centros Regionales, serán elegidos antes del inicio del segundo semestre del año académico 1991-1992 en votación directa y secreta, con el mismo procedimiento y con la misma ponderación utilizada para la elección del Rector, establecido en la presente ley”.

Los actuales Decanos de las distintas facultades de la UNACHI, con excepción de la Facultad de Derecho, fueron elegidos en el mes de mayo de 1995, para finalizar un periodo, que ya se había iniciado en el mes de agosto de 1994, que termina tres años después, es decir, en agosto de 1997.

El artículo 792 del Código Administrativo, mandata lo siguiente:

“Siempre que se haga una elección después de principiado un periodo, se entiende hecho sólo para el resto del periodo en curso”.

Con fundamento en la exposición anterior, procedo a formularle la siguiente pregunta:

¿Si las unidades académica (sic) de la UNACHI, (es decir, las facultades) que no lo hayan hecho, deben convocar las elecciones, para escoger autoridades (Decanos, Vice-Decanos) para el periodo 1997-2000, con el mismo procedimiento y ponderación establecida en la Ley No.6 de 24 de mayo de 1991?

Sobre el particular, debemos expresarle que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, dispone que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Podemos resaltar de las disposiciones mencionadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en determinado asunto de su competencia; en consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, aquellos servidores públicos que no ostentan dicho carácter administrativo, como resulta ser el presente caso.

En todo caso, si su intención es que se le absuelva una Consulta, le sugerimos la eleve al Departamento Legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En conclusión, le indicamos que gustosamente atenderemos la Consulta, si la misma viene a través del funcionario administrativo que va a aplicar la norma; en este caso, lo sería el señor Rector de la Universidad.

En virtud de lo anterior, lamentamos no poder absolver su Consulta, ya que la misma escapa del ámbito de nuestras atribuciones legales y constitucionales.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/1E